



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 106/2022.

ACTORA: ----- .

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. DANIEL
RODARTE RAMÍREZ.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a veintiuno
de marzo de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **106/2022**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **C. -----**, en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando el aumento de sueldo en términos del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, e incrementos salariales por razón de la antigüedad, así como el pago de la prestación derivada de actividades de recreación y cultura, bonos del día de la madre y del padre; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Presentación de la demanda. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, -----, demandó de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

“PRESTACIONES:

El reclamo de dichas prestaciones las fundó en los siguientes hechos:

“1.- Quien suscribe, durante mi vida laboral, desempeñe funciones Ley del responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Estatal, como trabajador de la educación del de la Administración Pública Estatal, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora y en base a su normatividad para dirimir sus relaciones laborales, es la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA LA LEY APLICABLE.

2.- Como se ha visto en el desarrollo de la demanda antes como trabajadora y ahora como pensionada, me ha regido la ley del servicio civil para los trabajadores del estado de sonora. Esto por haber laborado en actividades en la docencia y en apoyo a la educación, desarrollando actividades en los centros de trabajo educativos (escuelas), que atienden la Impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora.

*3.- Quien suscribe, presté los servicios efectivos el tiempo mínimo oficial requerido para alcanzar el beneficio de la pensión por jubilación (28 años) y esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC)**, quien me reconoció de manera oficial mi antigüedad descrita y con ello logré alcanzar la Pensión, antigüedad efectiva laboral, descrita en el capítulo de hechos individuales donde se precisa la antigüedad para quien suscribe (como se precisa en el dictamen de pensión del ISSSTESON, que dio pie para mi pensión por jubilación.*

*4.- Quien suscribe, recibí un **SALARIO BASE PROFESIONAL**, normado y enmarcado en el **TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO ESTATAL)**, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC)**. En el portal de INTERNET: <http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/dependencias/Secretaría+de+educación+y+cultura/Hist%C3%B3rico/Remuneraciones/>*

*5.- Quien suscribe, me separé del empleo para **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC)**, en virtud de haber obtenido la jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcancé lograr separarme del cargo, ya no se me estuvieron cubrieron mis salarios por parte de mi Patronal **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (SEC)**.-*

2.- Admisión. Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

3.- Contestación de demanda. Emplazada que fue la autoridad demandada, compareció por escrito recibido el diez de mayo de dos mil veintidós, y dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en los siguientes términos:

“...En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se da contestación en los términos siguientes:

PRESTACIÓN PRIMERA.- Se niega acción y derecho a -----
- para reclamar de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora.

Resulta falso que con la acción que ejercita la actora se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora y falso es que mi representada demandada sea la que deba dar contestación a esta prestación en relación a dichos requisitos, pues es a la parte actora a la que le corresponde

acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que reclama un aumento de 20% al considerar veinte años de servicios, el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora el cual dispone: "16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal." Sin que acredite haber dado establecen a saber haber acreditado un desempeño cumplimiento a los requisitos que ahí se satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que "Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública", toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

En el mismo sentido, aun y cuando no se reclama de manera específica, se niega también acción y derecho a la actora - - - - - para reclamar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, correspondiente a los 10 años de servicio, pues ni para los 10 años ni para los 20, se acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, la actora no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que "Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública" toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, ni tampoco acredita que le sea aplicable dicha disposición.

Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que a la actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores del magisterio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y

servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando reconoce que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, y la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además, suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la actora no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (Elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizo el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe demostrar, como requisito *in qua non*, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando hayan cumplido 20 años, y que

para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Por lo expuesto carece de derecho la actora para reclamar el pago de \$39,936.00 por concepto de esta prestación.

PRESTACIÓN SEGUNDA: Se niega acción y derecho a -----
- para reclamar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resultan aplicables a mi representada y sus trabajadores las Condiciones Generales de Trabajo a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que la actora pertenece y es afiliada a la sección 54 del SNTE, y por prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores doce federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, la actora forman parte y están afiliados a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES", además que como la propia trabajadora lo señala tienen el carácter de jubilada del ISSSTESON, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconoce en su demanda, la actora forma parte y está afiliada a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES.

Resulta falsa la afirmación en el sentido de que se debe de considerar que como trabajadores del magisterio también fueron trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora y que por ende son pensionados del Gobierno del Estado Sonora. No es óbice para lo anterior el que la parte actora señale que la organización sindical ha sido omisa en objetar sustancialmente la a la actora" condiciones generales de trabajo y de buscar que "les entreguen lo que en derecho les corresponde primero como trabajadores y luego como pensionados, pues tal aspecto lejos de beneficiarles, les perjudica, ya que evidencia que no existe el alcance que se pretende inferir al artículo 96 y 97 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y 1, 2, 3, 61 y 79 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora del Estado de Sonora.

Resulta falso que se deba considerar que como trabajadora del magisterio la actora también hayan sido trabajadora del Gobierno del Estado y falso es que por ende también sea pensionada del Gobierno del Estado. Es falso que a la actora se les haya reconocido como trabajadores del Gobierno del Estado ya que únicamente fue trabajador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y

Servicios sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992.

Es falso que a la actora les deban beneficiar las prestaciones de las que gozan todos los trabajadores y los pensionados y jubilados del gobierno de Estado, y carecen de derecho la actora para reclamar la aplicación a su favor de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores sindicalizados del Gobierno del Estado y de los convenio de prestaciones económicas y Sociales que año con año firma el Gobierno del Estado, y por ello carecen de derecho la actora para reclamar estas prestaciones. Se reitera que las prestaciones que reclaman la actora son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que la actora pertenecen y son afiliados a las sección 54 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconoce en su demanda, la actora forma parte y esta afiliados a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que viene reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES", además que como la propia trabajadora lo señala tienen el carácter de jubilada del ISSSTESON, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, la actora forman parte y están afiliados a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES. Además, a la actora derivado de sus plazas federales le resulta aplicable el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de La Secretaría de Educación Pública Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Enero de 1946.

Por las razones que se exponen carece de derecho la actora para reclamar la cantidad de \$49,920.00 que reclama en la prestación que se contesta.

*PRESTACIÓN TERCERA.- Se niega acción y derecho a -----
- para reclamar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2020 y 2021 y por los años siguientes y subsecuentes, a razón de \$2,300.00 anuales, que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 que son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que la actora pertenece y es afiliada a la sección 54 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONOR, las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconoce*

en su demanda, la actora forma parte y está afiliada a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que viene reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES. Por lo expuesto es que la actora carece de derecho para reclamar esta prestación.

PRESTACIÓN CUARTA.- Se niega acción y derecho a MIRNA LETICIAMORENO QUIJADA para reclamar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2020 y 2021 y por los años siguientes y subsecuentes, a razón de \$2,300.00 anuales, que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 que son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que la actora pertenece y es afiliada a la sección 54 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, la actora forman parte y están afiliados a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES", además que como la propia trabajadora lo señala tiene el carácter de jubilada del ISSSTESON, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconoce en su demanda, la actora forma parte y está afiliada a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que viene reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES. Por lo expuesto es que la actora carece de derecho para reclamar esta prestación.

PRESTACIÓN QUINTA.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada BONO DEL DÍA DE MADRES por los años 2020 y 2021 y por los años subsecuentes, a razón de \$1,200.00 anuales, que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 que son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que la actora pertenece y es afiliada a la sección 54 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada.

Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconoce en su demanda, la actora forma parte y está afiliada a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES",

además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; ni a los trabajadores docentes de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconoce en su demanda, la actora forma parte y está afiliada a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES. Por lo expuesto es que la actora carece de derecho para reclamar esta prestación.

PRESTACIÓN SEXTA.- Se niega acción y derecho a ----- para reclamar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada BONO DEL DIA DEL PADRE por los años 2020 y 2021 y por los años siguientes y subsecuentes, a razón de \$550.0 anuales, que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 que son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que la actora pertenecen y son afiliados a la sección 54 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconoce en su demanda, la actora forma parte y está afiliada a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; ni a los trabajadores docentes de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconoce en su demanda, la actora forma parte y está afiliados a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES. Por lo expuesto es que la actora carece de derecho para reclamar esta prestación.

En cuanto al capítulo de hechos del escrito de demanda, se contesta en los términos siguientes:

I.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte. Es cierto que la actora durante su vida laboral haya desempeñado funciones y responsabilidades, dentro del Sistema Educativo del Magisterio Estatal, como trabajadora de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; es cierto que a representada le resulte aplicable la normatividad de la Ley del Servicio Civil para dirimir las relaciones laborales, precisando que a la actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadora del magisterio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación

básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando reconoce que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, y la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas plazas; en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas;

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de la Federación;

b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Lo cierto es que si bien la actora durante su vida laboral se desempeñó funciones y responsabilidades, dentro del sistema Educativo del Magisterio Estatal, como trabajadora de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y que a representada le resulta aplicable la normatividad de la Ley del Servicio Civil para dirimir las relaciones laborales, por lo que hace a la actora, en relación a las prestaciones al ser trabajadora del magisterio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica

publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando reconoce que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, y la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente:

1. El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley;

II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas

III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en:

a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y la LEY DE COORDINACION FISCAL CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018.

La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente.

El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como los medios oficiales de difusión en las entidades Federativas.

Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, Por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto. Con la precisión que tal y como se advierte de los recibos de pago que ofrece como prueba la actora se advierte que ingresó a laborar para mi representada el día 15 de febrero de 1991.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que la actora se separó del empleo con mi representada en virtud de que obtuvo su jubilación con efectos a partir del 27 de noviembre de 2020, habiendo causado baja el 01 de febrero de 2021. Es falso que a la actora no se le hayan cubierto sus salarios, pues de los propios recibos que exhibe como prueba se advierte que se le cubrió el salario hasta el 31 de enero de 2021, día previo a su baja por jubilación.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que -----, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- **OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA**, que se opone ya que parte la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- **PRESCRIPCIÓN**.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por -----, en el capítulo de prestaciones bajo la denominación: prestación primera, prestación segunda, prestación tercera, prestación cuarta, prestación quinta, y prestación sexta, consistentes en la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2020 y 2021 y por los años siguientes y subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 que son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2020 y 2021 y por los años siguientes y subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 que son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada BONO DEL DÍA DE MADRES por los años 2020 y 2021 y por los años siguientes y subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 que son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada BONO DEL DÍA DEL PADRE por los años 2020 y 2021 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2020 y 2021 que son para los trabajadores afiliados al SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por lo que con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 31 de enero de 2022, según el sello fechador del H. Tribunal que recibió primigeniamente la demanda, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 31 de enero de 2021.

4.- **PRESCRIPCIÓN**.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por -----, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación primera y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor -----, de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, -----, a partir del 15 de febrero de 2001 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 15 de febrero de 2001 día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 16 de febrero

de 2001 y le feneció el día 16 de febrero de 2002, y si presenta su demanda hasta el 31 de enero de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

5.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por - - - - - , en el capítulo de prestaciones, en específico prestación primera y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio del Estado de Sonora para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor - - - - - , de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base el aumento % 20 por cumplir 20 años, por lo que en términos del Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora de 201e Estado de Sonora, - - - - - , a partir del 15 de febrero de 2011 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 15 de febrero de 2011 día en que cumplió 20 años, término que inició al día siguiente 16 de febrero de 2011 y le feneció el día 16 de febrero de 2012, y si presenta su demanda hasta el 31 de enero de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

6.- **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.** Se opone esta excepción derivada del hecho de que a la actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadora del magisterio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando la actora refiere que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación.

7.- **INAPLICABILIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.** Se opone esta excepción derivada del hecho de que a la actora por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores federalizados de SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la indemnización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal, y por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando la actora refiere que pertenece a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de la actora, lo que evidencia que las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes de SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconoce en su demanda, la actora forma parte y esta afiliados a la Sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

Se objetan en términos generales las pruebas que ofrece las pruebas que ofrece la parte actora en el apartado II).- numerales del A al D de su capítulo de ofrecimiento de pruebas

ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además que de ninguna de las probanzas se advierte que le asiste el derecho a la actora para accionar en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y solicitar las prestaciones que reclama. La prueba que identifica como convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 (del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS) se objeta porque en primer término no es un documento público ya que no fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es una copia simple con contenido incompleto y sin firmas de nadie; por otra parte se objeta el medio de perfeccionamiento por estar técnicamente mal ofrecido; se objeta además porque mi representada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de estos documentos, ni a los trabajadores docentes de los SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconoce en su demanda, la actora forma parte y está afiliada a la sección 54 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y no tienen tampoco el carácter de trabajadores de base, razón por la cual los documentos que se objetan carecen de valor probatorio para sustentar el reclamo de las prestaciones; por lo que hace a la prueba denominada convenio de prestaciones económicas y sociales, se objeta en virtud de que se trata de una copia simple y porque no le resultan aplicables a mi representada y sus trabajadores las Condiciones Generales de Trabajo que se exhiben como prueba, máxime si la parte actora no viene acreditando que los trabajadores de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que la actora pertenece y es afiliados a la sección 54 del SNTE, y por ello la documental no es aplicable ni guarda relación con la Litis de presente juicio..."

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES;

2.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL y HUMANA.

3.- DOCUMENTALES, consistentes en:

a) Dictamen de pensión expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

b) Cuatro comprobantes de pago.

A la parte demandada:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA;

2.- CONFESIONAL EXPRESA;

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

4.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto **LÓGICA, LEGAL y HUMANA;**

4.- DOCUMENTALES, consistentes en:

a) Acuerdo Nacional para Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos;

b) Decreto de la celebración de Convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización para la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992;

c) Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que celebraron por una parte el ejecutivo federal y por otra parte el ejecutivo estatal libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1992.

d) Decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, publicado en el Boletín Oficial número 40, sección I, de 18 de mayo de 1992, y Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Tomo CCVI Edición Especial de 30 de diciembre de 2020.

5.- Alegatos y citación para oír resolución. Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para la formulación de alegatos, y transcurrido dicho término, mediante auto de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la cual se dicta el día de hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Así como en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con los acuerdos tomados por el pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas doce de diciembre de veintitrés y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados mencionados, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1, del Decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido Decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que

establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTÍCULO 1°.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores; (...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo

disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

II.- Vía. Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad. La parte actora - - - - -
- - - , compareció a juicio por su propio derecho, como persona física, mayor de edad, con pleno goce de sus facultades mentales, demandando el pago de aumento de sueldos por los años de servicios prestados para el demandado y diversas prestaciones, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil, en relación con el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia.

La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por conducto de Mayra Alejandra Pacheco Moreno, en su carácter de apoderada legal, acreditó dicha personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso que nos ocupa, la personalidad con que se ostentaron los contendientes, no fue objetada, ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV. Legitimación. La legitimación de las partes en el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, que se establecen en los numerales 3 y 5 de la ley en

cita; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio, en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, al tenor del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

V. Verificación del Emplazamiento. Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la demandada: Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, fue legalmente emplazada a juicio, el dos de mayo de dos mil veintidós, como consta a fojas dieciséis a la veinte de autos; actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjeron contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico-procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto, a la luz del artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. Oportunidades Probatorias.

Las partes gozaron de este derecho procesal en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VII.- Estudio de Fondo.

La actora -----, reclama el aumento a su sueldo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; el incremento de su sueldo, en los términos del artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; asimismo, demanda el pago de las prestaciones relativas a “actividades de recreación y cultura”, contenidas en el “Convenio de Prestaciones Económica, 2020 y 2021”, suscritos entre el Ejecutivo del

Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

En su relatoría de hechos, la actora - - - - -
- - - - , señala sucintamente que durante mi vida laboral, desempeñó funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Estatal, como trabajadora de la educación del Administración Pública Estatal, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora.

Que como trabajadora y ahora como pensionada, la ha regido la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado de Sonora, por haber laborado en actividades en la docencia y en apoyo a la educación, desarrollando actividades en los centros de trabajo educativos (escuelas), que atienden la Impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora, y que es pensionada en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTESON), así como que pertenece al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SECCIÓN 54 DEL SNTE).

También indicó que causó baja por jubilación, al cumplir veintiocho años de trabajo en las actividades de la docencia, antigüedad que dice está reconocida por el organismo demandado; y que recibió un salario base profesional, normado por el tabulador de sueldos, categorías y puestos de los trabajadores de la educación, visible en la página de internet que menciona.

El demandado Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al dar contestación a las prestaciones, sostuvo lo siguiente:

- Negó el derecho de acción de la demandante - - - - -
- - - - - , para reclamar el pago de la prestación denominada aumento de sueldo, establecida en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que al ser trabajadora del Magisterio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, le

resultan aplicables las Condiciones de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el diario oficial de la federación de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, señala que no cumple con los requisitos que exige el numeral 16 de la Ley del Servicio Civil, para obtener el aumento de sueldo del 20% que reclama.

- También niega que la demandante tenga derecho a la prestación que denominó "incrementos salariales por razón de la antigüedad", contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas; y en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, que celebró el Gobierno del Estado con el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

Asimismo, refiere que su representada no participó en la elaboración de las Condiciones Generales de Trabajo y Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del mencionado sindicato; que la actora no demostró que los trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, estén afiliados al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, además de que existe confesión expresa de su parte, de que ella pertenece a otro sindicato de índole nacional (sección 54 del SNTE), y que tiene el carácter de jubilada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Añade que a los trabajadores docentes federalizados de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ni a los trabajadores docentes de la citada secretaria, les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo y convenio señalados.

También sostuvo que la demandante fue trabajadora de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en términos del Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación Básica, de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, y con base en el convenio que se firmó con sustento en aquél Acuerdo Nacional, por lo que no le son aplicables las condiciones generales de trabajo y convenio señalados.

Respecto de las prestaciones tercera, cuarta, quinta y sexta, relativas a “ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA”, “ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA”, “BONO DEL DÍA DE LA MADRE”, “BONO DEL DÍA DEL PADRE”, que reclamó la actora por el periodo 2020 y 2021, y por los años subsiguientes, con base en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, que dijo se firmó y autorizó por la secretaría demandada y el Gobierno del Estado; se negó el derecho de la actora para reclamarlas, por las mismas razones ya expuestas.

En cuanto al capítulo de hechos de la demanda, la parte demandada aceptó que la trabajadora ingresó a laborar para la Secretaría demandada, el quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, y que obtuvo su jubilación con efectos a partir del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, causando baja el uno de febrero de dos mil veintiuno; asimismo, reconoce el salario base profesional, normado por el tabulador de sueldos, categorías y puestos de los trabajadores de la educación, visible en la página de internet señalada.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales se advierte que la actora - - - - -
- - - - - , ingresó a laborar el quince de febrero de mil

novecientos noventa y uno; que causó baja por jubilación, con efectos a partir del 27 de noviembre de 2020; que su puesto era docencia y en apoyo a la educación; que tenía un sueldo base profesional, normado por el tabulador de sueldos categorías y puestos de los trabajadores de la educación.

Luego entonces, la LITIS del presente juicio, quedó fijada para determinar si la actora -----, tiene derecho a reclamar de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el pago de las prestaciones reclamadas, consistentes en **a)** aumentos de sueldo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por un monto equivalente a \$3,328.00 pesos (por doce meses reclama \$39,936.00 pesos); **b)** incrementos salariales por razón de antigüedad, con sustento en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, y en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del aludido Sindicato, consistentes en el pago anual de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, por la cantidad de \$4,160.00 pesos (por doce meses reclama \$49,920.00 pesos); **c) y d)** apoyos de “actividades de recreación y cultura”, por el periodo 2020-2021, por la cantidad anual de \$2,300.00 (Son dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), cada una; “bono del día de las madres” por la cantidad anual de \$1,200.00 (Son mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional); “Bono del día del padre” por la cantidad de \$550.00 (Son quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) anuales.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de

precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”.

1

Una vez fijada la LITIS, este Tribunal analiza el derecho de acción de la actora - - - - - , para demandar el pago de incremento salarial del 20% (veinte por ciento), establecidos en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El precepto legal en mención, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal”.

Del análisis del precepto transcrito, se advierte que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% (diez por ciento) sobre el salario de que disfruten, cuando hayan cumplido 10 (diez) años y del 20% (veinte por ciento) cuando hayan cumplido 20 (veinte) años; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido

¹ Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Ahora bien, del tercer párrafo del artículo en análisis, se desprende que, para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando se ejercita la acción prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con dos requisitos de procedibilidad, consistentes en:

A)	Formular la petición de incremento salarial, al titular de la entidad o dependencia de que se trate;
B)	En caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

La obligatoriedad de cumplir con los requisitos de procedibilidad antes señalados, ello no implica violentar en perjuicio de las demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial, previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición de incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate, y que en caso de desacuerdo

resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento salarial del 20% (veinte por ciento), establecida en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, ejercitada por -----

En consecuencia, establecido los requisitos indispensables para el otorgamiento de la prestación que nos ocupa, se procede analizar, la totalidad de las pruebas ofrecidas por la citada actora, las cuales consisten en:

DOCUMENTALES, consistente en dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria, visible a foja siete del sumario;

DOCUMENTALES, consistentes en cuatro recibos de pago, expedidos a nombre de la actora, por la demandada, visibles de la nueve a la doce del sumario;

Del análisis de dicho caudal probatorio, no se advierte que la actora ----- , exhibiera documental alguna que contenga el escrito de petición de incremento salarial, dirigido al titular de la dependencia donde laboraba.

Lo anterior, lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 20% (veinte por ciento) previsto, por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015595,
Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional,
Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Tipo:
Jurisprudencia:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.

En consecuencia, se absuelve a la demandada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a pagar a la actora - - - - -
- - - - - , el incremento salarial del 20% (veinte por ciento) previsto, por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Por otra parte, la actora - - - - - ,
demanda las prestaciones contenidas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los

Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, consistentes en el pago anual de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, por concepto de: “Incrementos salariales por razón de la antigüedad”, por la cantidad de \$4,160.00 (Son cuatro mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional); “actividades de recreación y cultura” y “actividades de recreación y cultura”, cada una por las cantidades de \$2,300.00 (Son dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), cada una; “bono del día de las madres” por la cantidad de \$1,200.00 (Son mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional); “Bono del día del padre” por la cantidad de \$550.00 (Son quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), los cuatro últimos de manera anual.

Dichas prestaciones devienen improcedentes, en virtud de que la demandante -----, pertenece al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, (S.N.T.E.), Sección 54 y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), como lo confiesa expresamente, al señalar: “... No omito precisar que quien suscribe la presente, pertenezco a una Organización Sindical denominada Sección 54 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SECCIÓN 54 DEL SNTE).”

Confesión expresa y espontánea, visible a foja ocho del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Lo cual se corrobora, con los recibos de pago de salarios, expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a favor de la accionante -----, que obran a fojas nueve a la doce del sumario, de los cuales se advierte, en el capítulo de deducciones, la clave 09 (cuotas sindicales), documentales que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De la citada confesional y de los recibos de pago reseñados anteriormente, llevan a este Tribunal a la convicción de que la demandante ----- estaba y/o está afiliada al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.), Sección 54.

En esa tesitura, al estar afiliada al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (S.N.T.E.), Sección 54, tiene derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga, en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclama en este juicio, con sustento en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (S.U.T.S.P.E.S.), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como se desprende del artículo 1º de las citadas condiciones, las cuales son consultables en la página <https://sutspes.com.mx/>, en el cual se invoca como hecho notorio, lo siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Cuarto, Capítulo II, de la Ley del Servicio Civil, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”.

El análisis de la consulta de la página en consulta, resulta procedente, como lo establece el siguiente criterio:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen

*ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos”.*²

En ese sentido, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos, a cualquier trabajador de base, que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, al ordenar:

“Artículo 22.- *Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; VII.- Secretaría de Economía; VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; IX.- Secretaría de Desarrollo Social; X.- Secretaría del Trabajo; XI.- Secretaría de Seguridad Pública; y XII.- Procuraduría General de Justicia; y XIII.- Secretaría de la Consejería Jurídica. Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado. En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo. Las Dependencias señaladas en este artículo tendrán igual rango entre ellas”.*

Como puede advertirse de esta transcripción, la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica, que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, en donde el estado asume dicha administración, respetando derechos laborales y de organización sindical, previamente adquiridos por los trabajadores, como se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora; y la cláusula Quinta del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la

² Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

Educación Básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), publicado en el diario oficial el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, los cuales establecen:

DECRETO QUE CREA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

“ARTÍCULO 1.- *Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.*

“ARTÍCULO 2.- *Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones”:*

CONVENIO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, CON LA COMPARECENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

“QUINTA.- *Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.*

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos, serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional”.

Luego entonces, al confesar la actora - - - - -
- - - - - , que pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 54, y que, de los recibos de pago como trabajadora, se advierte dicho descuento sindical, es evidente que los Servicios Educativos del Estado de Sonora, le otorgó los beneficios sindicales establecidos en las Condiciones Generales pactadas entre el Ejecutivo Federal y el citado Sindicato.

En tal virtud, resultan inaplicables las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en las mismas.

No obstante lo anterior, las prestaciones que nos ocupan, al no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil, ni en la Ley Federal del Trabajo, tienen el carácter de prestaciones extra legales, por lo que les corresponde a las accionantes, acreditar la procedencia de las mismas, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.*³

También son aplicables al respecto las jurisprudencias del tenor siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales”.*⁴

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de*

³ Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058.

⁴ Registro digital: 201612. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/64. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 557. Tipo: Jurisprudencia

*legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales”.*⁵

Así, tenemos que para acreditar los extremos de su acción, la actora ofreció y le fueron admitidas en juicio las siguientes pruebas:

a) Dictamen de pensión expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

b) Cuatro comprobantes de pago.

Del análisis individual y conjunto de las referidas pruebas, examinadas a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 120 de la Ley del Servicio Civil, no se advierte probanza alguna que lleve a esta Sala Superior a determinar, la procedencia de las prestaciones que nos ocupan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, **se absuelve** a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora de pagar a la actora - - - - - , las prestaciones contenidas en Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, consistentes en el pago anual de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, por concepto de: “Incrementos salariales”, por razón de antigüedad, por la cantidad de \$4,160.00 (Son cuatro mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional); “actividades de recreación y cultura”, “actividades de recreación y cultura”, cada uno por la cantidad de \$2,300.00 (Son dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional); “bono del día de las madres” por la cantidad de \$1,200.00 (Son mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional); “Bono del día del padre” por la cantidad de \$550.00 (Son quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) anuales.

⁵ Registro digital: 186485. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VI.2o.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por - - - - -
- - - - - , en contra de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, de las todas las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE. -